



“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 289

San Isidro, 08 SET. 2011

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO;**

**VISTA,** la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de noviembre de 2010 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 271 con la que se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Manuel Anselmo Zuloaga Roque por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria consistente en haber alterado con “liquid paper” la fecha de la notificación del cargo de notificación N° 003930, modificando el día y el mes de recepción de la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia N° 504-2010-12.2.0-SAM-GACU/MSI;

Que, el 28 de diciembre de 2010 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 362 con la que se impuso al señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por dos meses calendario, “por la comisión de la falta disciplinaria de haber alterado la fecha de la notificación del cargo de notificación N° 003930, contraviniendo las normas de la Ley N° 27444 sobre la intangibilidad de expedientes públicos” (sic);

Que, el señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque, mediante el Documento Simple N° 170559611 presentado el 26 de abril de 2011, solicitó la revisión y nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010, argumentando que:

- De acuerdo al Artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de 30 días hábiles; sin embargo, señala, desde la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 271 del 11 de noviembre de 2010 (con la que se le instaura proceso administrativo disciplinario) hasta la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010 (con la que se le sanciona) han transcurrido más de 30 días hábiles, lo cual constituye, según él, causal de nulidad.
- Según el Artículo 171º del Reglamento de la Carrera Administrativa, “previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalara fecha y hora única”; disposición que no se habría cumplido al no permitir a su apoderado ejercer la representación en forma adecuada, vulnerando así su derecho de defensa.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 214 del 14 de junio de 2011 se declaró fundado el recurso de nulidad presentado por el señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque contra la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de





“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

diciembre de 2010, la cual se deroga, y se autorizó a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios iniciar un nuevo proceso administrativo disciplinario contra el señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque. Dicha resolución se fundamenta en que dicho proceso ha tenido una duración de 32 días hábiles, incumpléndose así el Artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa y, en consecuencia, al contravenirse una disposición legal, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10º de la Ley N° 27444. El argumento referido a que no se permitió al apoderado ejercer la representación en forma adecuada fue desestimado;

Que, en el numeral 11.1 del Artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley y, en el numeral 11.2 del referido artículo, que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y que si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, de otro lado, de acuerdo al numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Vencido dicho plazo, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, según el Artículo 212º de la Ley N° 27444;

Que, en dicho contexto y atendiendo a que la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010 ha quedado firme, y como tal ya no es impugnabile, el documento presentado por el señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque debe entenderse como una solicitud de revisión vía anulación de oficio y no como un recurso administrativo;

Que, ahora bien, en lo que concierne al fondo del asunto, el Artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que:

“El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables.  
El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28 de la Ley.”

Que, al respecto, es necesario referir que el numeral 140.3 del Artículo 140º de la Ley N° 27444 prescribe que “el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público” y “la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”;

Que, así, del texto de las dos últimas normas reseñadas se colige que la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010, aún cuando ha sido emitida luego de los 30 días hábiles que prescribe el Artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa, es plenamente válida por cuanto no se sanciona con nulidad el incumplimiento de dicho plazo;





**“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”**

Que, la afirmación del señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque referida a que se ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 171º del Reglamento de la Carrera Administrativa, al no permitir a su apoderado ejercer la representación en forma adecuada, vulnerando así su derecho de defensa, no es verdadera por cuanto mediante la Carta N° 003-PCPPAD/MSI, notificada el 30 de noviembre, se le citó para que el día 3 de diciembre de 2010 rinda su informe oral en forma personal o mediante apoderado. Dicha citación fue luego reprogramada para el día 7 de diciembre de 2010, mediante la Carta N° 006-PCPPAD/MSI, notificada el 2 de diciembre de 2010. En tal sentido, este argumento tampoco enerva la validez de la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010;

Que, de las consideraciones expuestas se concluye que la solicitud de revisión vía anulación de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010, presentada por el señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque, debió de ser desestimada por la Administración; en consecuencia, lo decidido en la Resolución de Alcaldía N° 214 del 14 de junio de 2011 contraviene el numeral 140.3 del Artículo 140º de la Ley N° 27444, configurando así la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10º de la referida ley;

Que, en tal contexto, corresponde a este despacho declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 214 del 14 de junio de 2011, en aplicación del numeral 202.1 del Artículo 202º de la Ley N° 27444 que señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º de dicha ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, siendo el caso que el respeto de la legalidad es un evidente asunto de interés público;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° **1129** -2011-0400-GAJ/MSI;

De conformidad a lo establecido en el inciso 6) del artículo 20º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 214 del 14 de junio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reestablecer la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar no ha lugar la solicitud de revisión vía anulación de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 362 del 28 de diciembre de 2010, presentada por el señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque mediante el Documento Simple N° 1705596 11.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor Manuel Anselmo Zuloaga Roque.





“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”  
“80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO”

**ARTÍCULO QUINTO.-** Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

RAUL A. CANTELLA SALAVERRY  
Alcalde

